



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** PLACIDIA TEREZA MANGONES DE PERTUZ  
**ACCIONADO:** EPS SURA  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00219-00  
**SENTENCIA No.** T-219 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por la señora Mangones de Pertuz a través de agente oficiosa en defensa de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la agente oficiosa que su progenitora se encuentra diagnosticada con una enfermedad renal crónica en estado 4.5, quien requiere de manera vital del soporte nutricional que se le prescribe cada 3 meses en la consulta con nutricionista. Sin embargo, desde el 18 de julio de 2023 a pesar de acudir a la cita con la especialista tratante y a la atención por médico general del 3 de agosto de 2023, se han presentado diferentes situaciones ante la EPS accionada, sin que a la fecha se haya realizado la entrega efectiva del alimento con propósitos médicos especiales prescrito.

Lo anterior, dadas las circunstancias presentadas con el MIPRES y pese a los tramites adelantados, recibiendo como respuesta que *“evaluado por la junta de profesionales y no fue aprobada: profesional no adjunta diagnóstico de desnutrición ni clasifica, no hay soporte para la prescripción del soporte nutricional”*, por lo que, acudió nuevamente ante la profesional de la salud tratante quien se limita a señalar que debe anexar copia de la historia clínica y por lo cual se radica una vez más, obteniendo por parte de Sura EPS una vez la negativa bajo los argumentos ya expresados.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo deprecado y se le ordene a Sura EPS que autorice y entregue el soporte nutricional que requiere, a fin de garantizar el tratamiento médico ordenado.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 4684 del 6 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la IPS Vivir Norte, Medica Colombia y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvertieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

La accionada **SURA EPS**, en respuesta al requerimiento judicial señaló que la accionante de 92 años con antecedente de *“hipertensión, síndrome cardiorrenal e insuficiencia cardíaca congestiva”* en seguimiento por el programa de protección renal de IPS Salud en casa, a quien se le ordenó el 7 de agosto de 2023 por su IPS básica mediante MIPRES: *“ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 3 Y 4 (PREDIALISIS) 237 ML EMULSION ORAL LATA POR 8 ONZAS”*, solicitud que en revisión por Junta de profesionales fue negada por el siguiente motivo: *“Profesional no adjunta diagnóstico de desnutrición ni clasifica, no hay soportes para la prescripción del soporte nutricional”*.

Expresa que, debido a la negativa emitida por no encontrarse justificación para ello, remiten a revaloración por la especialidad de nutrición para que se determine la congruencia de uso del suplemento, la cual se programó para el 12 de septiembre de 2023 a las 16:58, siendo informada la cita a la paciente quien acepta.

En virtud de lo expuesto, resalta que las autorizaciones deben tener como base un criterio científico, motivo por el cual todas sus actuaciones se deben encontrar sustentadas en los conceptos emitidos por parte de los médicos de su red, dado que son responsables directos de las prescripciones que se hagan a sus afiliados.

Culmina solicitando se decrete la improcedencia del amparo deprecado por tratarse de un hecho superado.



## **Entidades vinculadas**

**IPS VIVIR:** Expuso en esencia que se realizó el diligenciamiento del MIPRES V2.1 – FORMULARIO PARA CONTINGENCIA de forma manual, debido a que la plataforma fue hackeada el 12 de septiembre de 2023 y fue enviada a su EPS para que efectúe su autorización, por lo tanto, solicita su desvinculación.

**MEDICA COLOMBIA:** Manifestó que la señora Mangones de Pertuz es una paciente adscrita al programa domiciliario a quien debido a la situación presentada y en aras de que se agilizará el proceso de entrega del suplemento formulado por la nutricionista y la corrección del Mipres, el médico general en su atención realizó nueva formulación. Además de haberse ordenado a través de la consulta medica del mes de septiembre “valoración por nutrición” con el propósito de dar continuidad al manejo de su patología.

## **CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante a través de su agente oficiosa contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimada para actuar a través de su agente oficiosa, pues aquella es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>1</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, resulta importante recordar que son las entidades prestadoras de salud, las encargadas de garantizar al acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, **“en forma ininterrumpida, oportuna e integral”**<sup>2</sup>, por consiguiente cuando la aseguradora en salud, por razones de orden administrativo **“(…) demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional”**; con lo cual además puede afectar los derechos fundamentales a la vida y a la dignidad humana, si en cuenta se tiene que la vida no es entendida como la mera existencia biológica sino que comprende las condiciones que la hacen digna; el derecho a la vida entonces, no se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud.<sup>3</sup> De otro lado debe precisarse que **“el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.”**<sup>4</sup>

Pretende la agente oficiosa en representación de su madre se conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la EPS que se autorice la entrega del producto para soporte nutricional que requiere, el cual fue prescrito por su galeno tratante, especialidad en nutrición. Lo anterior, en virtud a que señala que como antecedente sufre de una enfermedad renal crónica en estado 4.5 y que la negativa de la EPS no atiende correctamente el manejo de su padecimiento.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511/2017 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO “...Desde sus inicios, particularmente en la sentencia T-416 de 1997, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Más adelante, la sentencia T-086 de 2010, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela: “Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso...”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>3</sup> Sentencia T-737/13a Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS



De otro lado, la EPS accionada justificó su actuar indicando que si bien la accionante viene en seguimiento por el programa de protección renal de IPS Salud en casa, a quien el 7 de agosto de 2023 se le ordenó “ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADO 3 Y 4 (PREDIALISIS) 237 ML EMULSION ORAL LATA POR 8 ONZAS”, dicha solicitud en revisión por Junta de profesionales fue negada por el siguiente motivo: “Profesional no adjunta diagnóstico de desnutrición ni clasifica, no hay soportes para la prescripción del soporte nutricional”. Por lo que, a su modo de ver, consideró pertinente remitir a la paciente a una revaloración por la especialidad de nutrición para que se determine la congruencia de uso del suplemento.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite constitucional, se tiene que la accionante es un adulto mayor de 92 años de edad, quien viene recibiendo atención médica por parte de la EPS accionada a través de las especialidades que requiere, en virtud de sus padecimientos. Así mismo de conformidad con lo evidenciado en el expediente, se vislumbra que en la orden médica<sup>4</sup> la profesional de la salud tratante, determinó como parte del tratamiento médico de la accionante, el soporte nutricional, aquí solicitado; lo cual fue confirmado por la IPS VIVIR en su respuesta quien aporta el diligenciamiento del MIPRES físico, como consta en la página 6 del archivo 07 del expediente electrónico. Por dicho motivo, la controversia suscitada se circunscribe a que la EPS, desde su área administrativa encargada de la autorización de los servicios médicos, resolvió la no pertinencia de la entrega del aludido insumo, por los motivos citados, sin que pueda validarse su actuar, pues, desconoce los derechos fundamentales de la accionante, pues pese a la gravedad de su estado de salud ha puesto trabas por una situación de orden administrativo, imponiendo a la paciente una carga que no debe soportar, negando de esta manera lo ordenado por el médico tratante, pues de manera injustificada se pretende una nueva valoración, invalidando la orden médica existente.

Es claro entonces sin duda alguna que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas de la agenciada, pues desconoce con ello que los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional **requieren de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud de la paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no actúa con la premura y la diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**<sup>5</sup> sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en caso en particular, y por consiguiente se concederá la protección constitucional.

En virtud de ello, se ordenará al representante legal de la EPS accionada, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que materialice la orden médica emitida en la valoración por nutricionista y la cual se encuentra actualmente soportada en el MIPRES del 20 de septiembre de 2023 diligenciado por la profesional de la salud, Edna Bonilla, con base en las patologías allí señaladas “Enfermedad renal crónica etapa 3 – ENFERMEDAD PULLMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA – DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODERADA” y consistente en la entrega del producto para soporte nutricional “NEPRO BP LIQUIDO 237 ML – Forma LATA – Vía de Administración ORAL – Dosis 237 ML – Cada 12 horas – 90 días – Cantidad total 180 Latas”

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por la señora PLACIDIA TEREZA MANGONES DE PERTUZ a través de su agente oficiosa, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de **SURA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, que **REALICE** las gestiones administrativas necesarias a fin de que materialice la orden médica soportada en el MIPRES del 20 de septiembre de 2023 diligenciado por la profesional de la salud, Edna Bonilla, con base en las

<sup>4</sup> Archivo 01 Pagina7 Expediente Electrónico

<sup>5</sup>“(…) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negritas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



patologías allí señaladas “*Enfermedad renal crónica etapa 3 – ENFERMEDAD PULLMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA – DESNUTRICION PROTEICO CALORICA MODERADA*” y consistente en la entrega del producto para soporte nutricional “*NEPRO BP LIQUIDO 237 ML – Forma LATA – Vía de Administración ORAL – Dosis 237 ML – Cada 12 horas – 90 días – Cantidad total 180 Latas*”. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

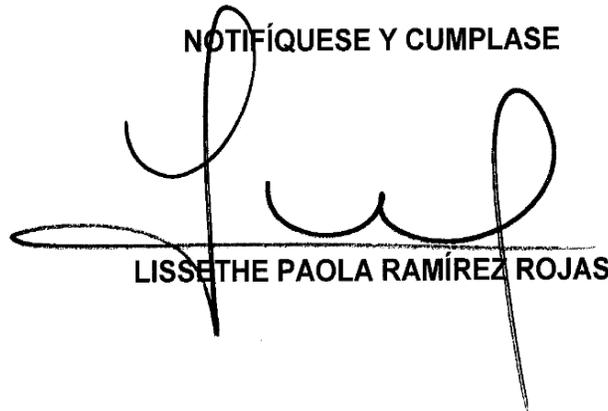
**TERCERO: CONMINAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **SURA EPS** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes, máxime cuando se trate de sujetos de especial protección como la aquí accionante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**